



MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016
 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del párrafo 4º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 adicionado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019.

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que el Estado garantizará la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, el derecho irrenunciable a la seguridad social y el respeto a los derechos adquiridos.

Que de acuerdo con lo anterior, el artículo 1 de la Ley 100 de 1993 determina como objeto del Sistema de Seguridad Social Integral, *“garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten”*.

Que, conforme al artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la afiliación al Sistema General de Pensiones es obligatoria para todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo y para los trabajadores independientes.

Que el literal d) del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que, para efectos del cómputo de las semanas para obtener la pensión de vejez, se debe tener en cuenta el tiempo de servicio prestado como trabajador vinculado con aquellos empleadores que por omisión no hubieran realizado la afiliación al Sistema.

Que conforme al literal d) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la afiliación al Sistema General de Pensiones implica la obligación de cancelar los aportes pensionales.

Que el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, determina que los aportes pensionales que no se consignen oportunamente generarán un interés moratorio.

Que el párrafo 4º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 adicionado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, determina que la sanción de cálculo actuarial será impuesta, tanto a los empleadores que por omisión no hubieran afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieran efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho Sistema estando obligados a realizarlo.

Continuación del decreto " *Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones"*

Que mediante el Decreto 1296 de 2022 hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016 Único Reglamentario de las normas del Sistema General de Pensiones, se modificó la metodología y parámetros para la elaboración de los cálculos actuariales, los cuales deben cancelar los empleadores y trabajadores independientes que incurran en omisión en la vinculación o afiliación al Sistema General de Pensiones.

Que la Ley 2381 de 2024 creó el nuevo Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, y en su artículo 75 estableció como beneficiarias del régimen de transición a las personas que a la entrada de su vigencia, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, a quienes se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

Que conforme al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, las personas que cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de su promulgación para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Que el artículo 3 del Decreto 1296 de 2022 que adiciona un capítulo al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 establece en su artículo 2.2.8.11.3, que los aportes cancelados a través de cálculo actuarial solo podrán ser acreditados siempre que se realice en su totalidad el pago, no permitiendo la acreditación de aportes en el evento que el cálculo actuarial se cancele parcialmente.

Que los empleadores y trabajadores independientes han venido cancelando erróneamente los aportes correspondientes a los periodos omisos mediante el pago de la sanción moratoria a través de la Planilla de Liquidación de Aportes - PILA, cuando realmente correspondía pagarse mediante cálculo actuarial, dando como resultado el pago parcial del cálculo actuarial.

Que atendiendo la indicación de no acreditación parcial conforme al mencionado artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016, no ha sido posible la acreditación de los aportes cancelados con sanción moratoria que corresponden a cálculo actuarial, lo cual afecta el acceso de los afiliados a las prestaciones del Sistema General de Pensiones, así como para la contabilización de estos aportes a efectos del régimen de transición de la Ley 2381 de 2024 y de la oportunidad de traslado entre regímenes pensionales contenido en su artículo 76.

Que el artículo 3.2.1.13 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social establece el procedimiento de Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, determinando puntualmente en su párrafo 1° que *"Si al hacer aplicación de las sumas recibidas, conforme a las prioridades fijadas, los recursos se agotan sin haberlas cubierto completamente, habrá lugar a la devolución del remanente. En el caso de cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, habrá lugar a la aplicación proporcional del remanente para todos los afiliados y conforme a las prioridades enunciadas."*

Continuación del decreto “ Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”

Que el Decreto 1225 de 2024 dispone en su artículo 14, que para efectos de acreditar las semanas mínimas exigidas para hacer uso de la oportunidad de traslado de la Ley 2381 de 2024, se deberán tener en cuenta las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media y en el Régimen de Ahorro Individual, con independencia de que con anterioridad el afiliado haya optado o no por un traslado de régimen así como los tiempos certificados al momento de la solicitud de traslado, incluyendo en su numeral 3°, la imputación y acreditación de los aportes recibidos de trabajadores independientes y que hayan sido pagados de manera extemporánea entre el 29 de enero de 2003 y la entrada en vigencia del Decreto 1296 de julio de 2022 con el fin de que estos contabilicen las semanas correspondientes en las historias laborales.

Que es un deber de los empleadores y trabajadores realizar los pagos de cálculos actuariales con base en información veraz y verificable, estando en cabeza de las administradoras la responsabilidad de validar la conformidad de las cotizaciones consignadas según los datos incluidos en la Planilla de Liquidación de Aportes – PILA frente a las exigencias de ley, además del tratamiento que debe darse a estos pagos tratándose de personas no vinculadas, de conformidad con los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.20. del Decreto 1833 de 2016.

Que en todo caso, en los eventos de omisión, inexactitud y mora, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP está facultada por acción preferente para efectuar las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social de conformidad con el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que si bien existen procedimientos a cargo de las administradoras para la verificación de aportes y para el tratamiento de las consignaciones de personas no vinculadas, resulta necesario disponer de reglas de imputación específicas respecto de las cotizaciones canceladas erróneamente con sanción moratoria que correspondían a un cálculo actuarial, esto con el propósito de sanear dichos pagos acumulados en las administradoras y finalmente no afectar los derechos de los afiliados al Sistema Pensional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un párrafo al artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016, de la siguiente manera:

*“**Parágrafo.** De manera transitoria y durante los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, en los eventos en que erróneamente se hubieran efectuado aportes con sanción moratoria que debieron haberse realizado a través de un cálculo actuarial, las administradoras de pensiones los acreditarán a la cuenta de ahorro individual y/o los imputarán en la historia laboral como un abono al cálculo actuarial dejado de realizar, empleando el procedimiento detallado a continuación:*

Continuación del decreto " Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones"

1) Valorización de aportes en mora:

En el Régimen de Ahorro Individual, se actualiza el valor de los aportes realizados por mora tomando las unidades recibidas en la fecha de pago, valorizándolas a la fecha del cálculo de equivalencias, con el valor de la unidad del fondo donde se encuentran los aportes en mora. Tratándose del Régimen de Prima Media, la valorización se realizará con la tasa RISS.

2) Cálculo del valor actuarial de la omisión completa:

Se deberá calcular el valor actuarial total correspondiente a los periodos omitidos, conforme a lo establecido en el Decreto 1296 de 2022. Este cálculo se realizará tomando como fecha de cálculo la fecha en que se efectuó el último pago por concepto de mora.

3) Comparación entre el pago por mora y el valor actuarial de la omisión

La valorización de los aportes realizados por mora será comparada con el valor actuarial de la omisión para los periodos omitidos.

En caso de que el valor actualizado del pago por mora sea mayor o igual, se entenderá que la obligación ha sido compensada en su totalidad, por lo cual, el periodo de omisión se considerará cubierto y procederá la imputación de dichos tiempos en la historia laboral. Tratándose de los excesos, se procederá en la forma prevista en el artículo 2.2.3.1.19. del presente Decreto.

En caso de que el valor actualizado del pago por mora sea inferior al valor actuarial de la omisión, se aplicará un método de equivalencias para estimar el número de días de omisión que dicho pago puede imputar a la historia laboral de manera parcial, de acuerdo con la fórmula del artículo 2.2.4.4.3 del Decreto 1833 de 2016.

En dicha equivalencia, se considera como fecha inicial el periodo de omisión más antiguo, y el objetivo, es estimar la fecha fin de omisión, para dicha acreditación.

La diferencia entre el valor actuarial correspondiente a la omisión del período completo y el valor cubierto parcialmente con los recursos pagados por concepto de mora se registrará como una deuda a cargo del empleador.

Esta deuda deberá ser notificada por la Administradora al empleador, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, estableciendo como fecha límite de pago hasta un (1) mes posterior a la aplicación del método de equivalencia. En caso de que el empleador realice el pago después de dicha fecha límite, el valor de la deuda se actualizará de la misma forma establecida en el Decreto 1296 para la actualización de los cálculos Salario base para la equivalencia:

Continuación del decreto " Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones"

Para realizar la liquidación del cálculo equivalente al valor de la mora valorizada a la fecha de cálculo, conforme al artículo 2.2.4.4.3 del Decreto 1833 de 2016, se utilizará como salario base de equivalencia (SBE) el salario base (SB) de la omisión total deflactado con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE a la fecha en que se obtenga la equivalencia del valor actualizado de la mora.

En caso de que el salario base del período de omisión (SB) sea el salario mínimo, se tomará el salario mínimo legal vigente del año de la fecha en que se obtiene la equivalencia. Si la valorización de los aportes en mora, al realizar el cálculo de los periodos equivalentes establece tiempos de cotización inferiores a la unidad mínima de cotización (día), se tomará como periodo equivalente el número de días entero.

La metodología de equivalencia para el cálculo equivalente entre el valor de la mora valorizada a fecha de cálculo y la acreditación parcial del cálculo actuarial por omisión de aportes permitirá estimar el número de días de omisión que se podrán imputar a la historia laboral, para ello se utilizarán métodos numéricos equivalentes a la fórmula del artículo 2.2.4.4.3.

Estos aportes, deberán ser tenidos en cuenta para la contabilización de semanas o capital para acreditar derechos pensionales, en especial la Garantía de Pensión Mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Esta acreditación parcial no implica el saneamiento de los aportes no alcanzados a cubrir, por tanto, continuará en cabeza del empleador o trabajador independiente la obligación del pago completo del cálculo actuarial por los periodos faltantes.

Los aportes pensionales realizados de manera oportuna por parte del trabajador independiente en cualquiera de las administradoras del sistema, sin la existencia previa de un formulario de vinculación, producirá los efectos de una vinculación a dicha administradora y no constituirá una omisión en la afiliación. En todo caso, una vez recibido el pago, la administradora contactará al aportante para brindarle asesoría y para que diligencie el formulario de vinculación respectivo, salvaguardando la posibilidad de devolución cuando se trate de una consignación errónea atendiendo a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.20. del presente Decreto.

En el evento en que ocurra el siniestro que cause la prestación de invalidez o sobrevivencia, el empleador o el independiente que haya incurrido en omisión de afiliación o vinculación, respecto de los periodos imputados a partir del cálculo de equivalencias establecido en el presente decreto, deberán asumir con sus recursos el pago de la totalidad de las reservas matemáticas que permitan financiar las prestaciones derivadas de las contingencias acaecidas por invalidez o muerte, a través de una conmutación pensional, o en su defecto deberá hacerse cargo del pago de la pensión que se cause.

Continuación del decreto “ Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”

En el evento anterior, el cálculo de las reservas necesarias para la conmutación pensional que permita reconocer la pensión a que haya lugar deberá realizarlo la administradora donde se encuentre afiliado el trabajador.”

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GERMAN ÁVILA PLAZAS

El Ministro de Salud y Protección Social,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

El Ministro del Trabajo,

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 7

Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Fecha (dd/mm/aa):	23/07/2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Sistema General de Pensiones en Colombia ha previsto, a través de la normativa vigente, mecanismos orientados a garantizar tanto la afiliación obligatoria como el adecuado recaudo de aportes, con el propósito de asegurar la protección efectiva de los derechos pensionales y la sostenibilidad financiera del sistema. En este marco, la Ley 100 de 1993 y sus normas modificatorias se estableció la obligación de afiliación y pago de aportes, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, incluyendo la causación de intereses moratorios y la posibilidad de reconocer tiempos de servicio no cotizados mediante mecanismos especiales.

Mediante el Decreto 1296 de 2022 —compilado en el Decreto 1833 de 2016— se introdujo una regulación integral en materia de omisión en la afiliación o en el reporte de novedades laborales, estableciendo la figura del cálculo actuarial como mecanismo obligatorio para subsanar dichos periodos, tanto para empleadores como para trabajadores independientes. Esta normativa definió, además, que los valores derivados del cálculo actuarial deben ser cancelados en su totalidad para efectos de la acreditación de semanas o capital en el sistema pensional, prohibiendo expresamente su pago parcial.

Con el fin de facilitar la aplicación de esta regulación, se implementó la herramienta tecnológica www.soyactuario.com.co, desarrollada de manera conjunta por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, la cual permite la liquidación y pago de los cálculos actuariales correspondientes a periodos de omisión. Pese a la disponibilidad de esta herramienta, la operación del sistema ha evidenciado dificultades significativas en la correcta aplicación de las disposiciones normativas.

En efecto, durante la vigencia del Decreto 1296 de 2022 se ha identificado un alto volumen de aportes realizados de manera incorrecta a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, en los cuales los aportantes —empleadores y trabajadores independientes— han efectuado pagos bajo la modalidad de mora, cuando en realidad correspondía la aplicación del cálculo actuarial por omisión en la afiliación o en el reporte del vínculo laboral.

Como consecuencia de lo anterior, las Administradoras del sistema se han visto en la necesidad de catalogar estos aportes como pagos errados, toda vez que, conforme a la normativa vigente, no es posible su imputación ni acreditación en las historias laborales de los afiliados, al no constituir pagos completos de cálculo actuarial. Esta problemática adquiere una dimensión significativa si se tiene en cuenta que, con corte a julio de 2025, se registran más de un millón seiscientos mil (1.600.000) aportes realizados de manera errada por aproximadamente quinientos mil (500.000) cotizantes, lo cual evidencia un impacto estructural en la operación del sistema.

Adicionalmente, esta situación afecta de manera directa el acceso efectivo de los afiliados a las prestaciones del Sistema General de Pensiones, en la medida en que los aportes no acreditados no son tenidos en cuenta para el reconocimiento de semanas o capital, lo cual incide negativamente en el cumplimiento de requisitos para el acceso a pensiones, así como en la posibilidad de acceder a beneficios como la garantía de pensión mínima. De igual forma, cobra especial relevancia en el contexto de la Ley 2381 de 2024 (de los artículos no suspendidos por la H. Corte Constitucional), que establece un régimen de transición y una ventana de oportunidad para el traslado entre regímenes pensionales, cuya aplicación depende del cómputo adecuado de semanas cotizadas.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 7

Ahora bien, es deber de empleadores y trabajadores independientes dar cabal cumplimiento a normatividad vigente en materia de seguridad social y especialmente en lo relacionado con la liquidación y pago de los cálculos actuariales, para lo cual se debe aportar la información veraz y verificable. No obstante, los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.20. del Decreto 1833 de 2016 imponen igualmente a las administradoras el deber de verificar la conformidad de las cotizaciones consignadas según los datos incluidos en la Planilla de Liquidación de Aportes – PILA frente a las exigencias de ley, además de atender un procedimiento específico para regularizar dichas consignaciones y el tratamiento de estas tratándose de personas no vinculadas. Pese a todo lo anterior, esta regulación no contempla el escenario descrito más arriba, es decir, fretes a pagos errados de mora que correspondían a un cálculo actuarial.

Igualmente, se destaca que ante casos de omisión, inexactitud y mora de las contribuciones parafiscales de la protección social, la entidad facultada para efectuar las labores de determinación y cobro es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, esto según lo dispuesto en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, Decretos 169 de 2008, 575 y 3033 de 2013, este último incorporado como el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 al Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

En este escenario, si bien existen procedimientos a cargo de las administradoras para la verificación de aportes y para el tratamiento de las consignaciones de personas no vinculadas como se describió previamente, resulta evidente la necesidad de adoptar medidas regulatorias que permitan una adecuada imputación de pagos respecto de las cotizaciones canceladas erróneamente con sanción moratoria que correspondían a un cálculo actuarial, esto con el propósito de sanear dichos pagos acumulados en las administradoras y finalmente para la protección de los derechos de los afiliados mediante la posibilidad de reconocer, bajo criterios técnicos y actuariales, los valores pagados erróneamente como abonos al cálculo actuarial si es el caso.

En consecuencia, el presente proyecto de decreto se justifica en la necesidad de armonizar la regulación vigente con la realidad operativa del sistema, introduciendo mecanismos que permitan tanto la prevención de errores en el recaudo como la solución de situaciones consolidadas que actualmente afectan a un número significativo de afiliados. De igual manera, se busca fortalecer la eficiencia, equidad y seguridad jurídica del Sistema General de Pensiones, en consonancia con los principios constitucionales de sostenibilidad financiera, universalidad y protección efectiva del derecho a la seguridad social.

Así, la expedición de la presente regulación responde a criterios de oportunidad, en la medida en que atiende una problemática actual y de alto impacto, y de conveniencia, al proponer soluciones técnicas que permiten salvaguardar los derechos pensionales sin desconocer las obligaciones a cargo de empleadores y trabajadores independientes, contribuyendo de esta forma al adecuado funcionamiento del Sistema Pensional Colombiano.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La norma tiene como ámbito de aplicación el Sistema General de Pensiones, en particular las disposiciones relacionadas con la acreditación, imputación y reconocimiento de aportes derivados de periodos de omisión en la afiliación o en el reporte de novedades laborales, así como los mecanismos de recaudo a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.

La norma está dirigida a las Administradoras del Sistema General de Pensiones, tanto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quienes deberán aplicar los lineamientos establecidos para la valorización, imputación y eventual acreditación de los aportes realizados de manera errada como mora, reconociéndolos como abonos al cálculo actuarial bajo criterios técnicos y actuariales, así como

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 7

adelantar las actuaciones correspondientes para la determinación y cobro de las diferencias a cargo de los empleadores o trabajadores independientes.

Así mismo, la regulación se dirige a los empleadores y trabajadores independientes, en su calidad de aportantes obligados al Sistema General de Pensiones, particularmente aquellos que hayan incurrido en omisión en la afiliación o en el reporte de la vinculación laboral, y que, como consecuencia de ello, deban asumir el pago de los cálculos actuariales correspondientes o las diferencias derivadas de su pago parcial.

Finalmente, el presente decreto impacta a los afiliados al Sistema General de Pensiones, en la medida en que establece mecanismos que permiten la acreditación de aportes previamente no reconocidos, con incidencia directa en la conformación de sus historias laborales y en el acceso a las prestaciones económicas del sistema, en especial en lo relacionado con el cómputo de semanas o capital necesario para el reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellos previstos en el marco del régimen de transición establecido en la Ley 2381 de 2024 y la oportunidad de traslado entre regímenes pensionales.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política confiere al Presidente de la República la potestad reglamentaria, mediante la cual puede ejercer la función de expedir los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. En este caso, dicha facultad se ejerce en desarrollo de las disposiciones que regulan el Sistema General de Pensiones y, en particular, de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, adicionado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, el cual establece la sanción por omisión en la afiliación o en el reporte de novedades laborales.

De igual manera, la presente regulación se inscribe dentro del marco de los artículos 48 y 365 de la Constitución Política, que imponen al Estado la obligación de garantizar la prestación eficiente del servicio público de la seguridad social y la sostenibilidad financiera del sistema pensional. En ese sentido, el Gobierno nacional se encuentra habilitado para adoptar medidas reglamentarias que permitan la adecuada operación del Sistema General de Pensiones, particularmente en lo relativo a los mecanismos de recaudo, acreditación e imputación de aportes.

Así mismo, el proyecto de decreto desarrolla y complementa las disposiciones contenidas en el Decreto 1296 de 2022, compilado en el Decreto 1833 de 2016, en lo referente a la metodología de cálculo actuarial por omisión de afiliación, así como las reglas sobre acreditación de aportes, en concordancia con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y la Ley 2381 de 2024.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

La norma desarrolla disposiciones que se encuentran plenamente vigentes en el ordenamiento jurídico, entre las cuales se destacan:

- La Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, que establece el Sistema General de Pensiones y las obligaciones de afiliación y cotización.
- La Ley 797 de 2003, que introdujo modificaciones relevantes en materia de afiliación y cómputo de semanas.
- La Ley 1607 de 2012, modificada por la Ley 2010 de 2019, que prevé la sanción por omisión en la afiliación.
- El Decreto 1296 de 2022, compilado en el Decreto 1833 de 2016, que reglamenta la metodología de cálculo actuarial por omisión.
- El Decreto 1833 de 2016, como Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Pensiones.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 7

- Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, (no suspendido por la Corte Constitucional mediante Auto 841 de 2025).
- El Decreto 1225 de 2024, que precisa reglas para la acreditación de semanas y la oportunidad de traslado entre regímenes.

Todas estas disposiciones se encuentran vigentes y constituyen el marco normativo que el presente proyecto busca desarrollar y complementar, sin contrariar su contenido.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

La norma no deroga ni sustituye disposiciones vigentes. Su objeto consiste en adicionar un párrafo al artículo 2.2.8.11.3 del Decreto 1833 de 2016, con el fin de incorporar reglas específicas relacionadas con la implementación de controles en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, así como con la acreditación e imputación de aportes realizados de manera errada bajo la modalidad de mora.

En consecuencia, se adiciona una disposición al marco normativo vigente, complementando las reglas existentes en materia de cálculo actuarial y acreditación de aportes, sin afectar la estructura general del Decreto 1833 de 2016 ni las demás normas que regulan el Sistema General de Pensiones.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

La jurisprudencia de los órganos de cierre ha desarrollado criterios relevantes en torno a la protección del derecho a la seguridad social, la responsabilidad por omisión en la afiliación y cotización al Sistema General de Pensiones, así como la necesidad de garantizar la efectividad material de los derechos pensionales de los afiliados.

La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la seguridad social tiene carácter fundamental, particularmente cuando está en conexidad con el mínimo vital y la vida digna. En la Sentencia **T-059 de 2011**, la Corte señaló que la seguridad social es un derecho irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.

De manera más específica, en la Sentencia **T-043 de 2025**, la Corte Constitucional se pronunció en relación con “la administradora no puede trasladar al afiliado, que no tiene acceso al manejo de esa información, los problemas de carácter operativo respecto de la historia laboral; las entidades que guardan esa información deben cerciorarse de que la misma es confiable y que refleja de manera cierta la historia laboral del trabajador.”

En este contexto, el presente proyecto de decreto se alinea con los criterios jurisprudenciales, en tanto busca evitar que los errores en el recaudo o en la clasificación de los aportes afecten de manera desproporcionada a los afiliados, al tiempo que mantiene la responsabilidad de empleadores y trabajadores independientes frente al cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo, promueve la adopción de mecanismos técnicos que permitan la acreditación de aportes bajo criterios actuariales, en armonía con los principios de eficiencia, equidad y sostenibilidad del Sistema General de Pensiones.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales:

El presente proyecto de decreto responde a la necesidad de atender una problemática estructural evidenciada en la operación del Sistema General de Pensiones, relacionada con la realización de aportes errados a través de la PILA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 7

bajo la modalidad de mora, cuando en realidad corresponden a pagos derivados de omisiones en la afiliación o en el reporte de novedades laborales.

Esta situación ha generado un volumen significativo de aportes que no pueden ser acreditados en las historias laborales de los afiliados, afectando el acceso a prestaciones pensionales y generando contingencias jurídicas para las administradoras del sistema. En ese sentido, la regulación propuesta introduce medidas que permiten, de manera transitoria y bajo criterios técnicos, reconocer dichos aportes como abonos al cálculo actuarial, sin que ello implique el saneamiento total de la obligación.

Así mismo, se establecen mecanismos orientados a prevenir la ocurrencia de estos errores en el futuro, mediante la implementación de controles en la PILA, lo cual contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, la eficiencia administrativa y la protección efectiva de los derechos de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Impacto fiscal y presupuestal

El presente proyecto de decreto no crea nuevos derechos pensionales ni amplía el universo de beneficiarios del Sistema General de Pensiones. Su finalidad es establecer mecanismos que permitan la correcta imputación y acreditación de aportes realizados de manera errada. En consecuencia, su impacto se concentra en la mejora de la eficiencia del sistema y en la adecuada gestión de obligaciones ya existentes.

En ese sentido, la medida no genera un incremento del pasivo pensional en términos estructurales, dado que los valores objeto de regulación corresponden a obligaciones preexistentes derivadas de omisiones en la afiliación o en el pago de aportes, las cuales, conforme a la normativa vigente, deben ser asumidas por los empleadores o trabajadores independientes mediante el cálculo actuarial. El decreto no exonera dichas obligaciones, sino que establece una metodología para reconocer pagos parciales erróneamente efectuados, manteniendo en todo caso la exigibilidad del saldo pendiente.

Desde la perspectiva fiscal, no se prevé la generación de nuevas erogaciones a cargo del Presupuesto General de la Nación. Las obligaciones económicas continúan radicadas en cabeza de los aportantes responsables de la omisión, y las administradoras del sistema únicamente aplicarán reglas técnicas para la imputación de los recursos ya recaudados. En consecuencia, no se comprometen recursos adicionales del erario ni se generan presiones fiscales distintas a las ya contempladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por el contrario, la medida contribuye a la sostenibilidad financiera del sistema, en la medida en que promueve la correcta identificación de las obligaciones por omisión, fortalece los mecanismos de recaudo y evita la consolidación de contingencias derivadas de aportes no reconocidos. Así mismo, permite mejorar la calidad de la información en las historias laborales, lo cual redundará en una mayor certeza en la determinación de derechos pensionales y en la estimación del pasivo pensional.

En cuanto a los costos de implementación, estos se circunscriben principalmente a la adecuación tecnológica de los operadores de información de la PILA para la incorporación de los controles previstos en el decreto, así como a los ajustes operativos que deban realizar las administradoras de pensiones para aplicar la metodología de equivalencias y acreditación de aportes. No obstante, dichos costos corresponden al giro ordinario de sus funciones y se enmarcan dentro de sus esquemas operativos y contractuales, sin requerir apropiaciones adicionales de recursos públicos.

Finalmente, la medida tiene un efecto positivo en términos de eficiencia económica, al reducir el volumen de aportes errados, disminuir la litigiosidad asociada a la falta de reconocimiento de semanas y fortalecer la confianza en el

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 6 de 7

sistema pensional, lo cual contribuye a una mejor gestión del riesgo y a la estabilidad del Sistema General de Pensiones.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No requiere.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No requiere.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No requiere.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	(Marque con una x)
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	(Marque con una x)
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	(Marque con una x)
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	(Marque con una x)
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	(Marque con una x)
Otro	(Marque con una x)

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 7 de 7

(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

Diana Arenas Pedraza

Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Diana Arenas
Pedraza

Firmado digitalmente por
Diana Arenas Pedraza
Fecha: 2026.07.24 12:15:31
05'00'